

"LOPEZ BRUNO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS
Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 1185)

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

Paraná, 21 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: *"Lopez Bruno c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo"* (Expte. N° 1185), traídos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA:

A fs. 10/16 vto., en fecha 09/10/2.019, se presenta Bruno López, DNI N° 39.836.575, con patrocinio letrado, denunciando domicilio real y constituyendo legal, interponiendo acción de amparo contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER) y subsidiariamente contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Solicita, como pretensión procesal, se extienda el pago de la pensión por fallecimiento de su madre -María Verónica Rosales- hasta la edad de veinticinco (25) años, mientras se acredite el cursado de estudios superiores, como así también el pago retroactivo acumulado desde la fecha de cese dispuesta por la CJPER y hasta el efectivo restablecimiento del beneficio -cfr. fs. 10 y vto., ap. I. y fs. 16 pto. 6 del petitorio-.

Sostiene la procedencia de la pretensión procesal encaballada en la presente acción de amparo, en razón de ser beneficiario de la pensión por fallecimiento de su madre, María Verónica Rosales, acaecido el día 24/03/2.015.

Al respecto, aclara que fue hijo único de su madre, con quien convivió -en soledad- hasta el momento de su muerte, refiriendo que con el fallecimiento de su progenitora no solo perdió su único sostén familiar, sino también el económico.

Narra que, producido el fallecimiento de su madre, inició el trámite correspondiente para obtener el beneficio de pensión por fallecimiento, el cual le fue otorgado y abonado por la CJPER hasta abril del año 2.019.

Seguidamente describe que, producido el cese del pago del beneficio de su pensión, se acercó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a consultar los motivos recibiendo diferentes respuestas -no siempre coincidentes-.

En tal sentido, refiere que, primeramente, le indicaron que presentara la certificación de alumno regular a la carrera que se encontraba cursando y luego,

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

persistiendo la falta de pago del beneficio en cuestión, volvió a consultar informándosele que se había extinguido el beneficio en razón de haber cumplido los veintitrés (23) años de edad.

Por último, describe que libró carta documento a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos intimando se proceda a extender el beneficio de pensión por fallecimiento hasta la edad de veinticinco (25) años mientras se acredite el cursado de estudios universitarios, la cual, según refiere, fue notificada el día 28 de agosto de 2.019, sin haber recibido respuesta alguna a su requerimiento.

Funda en derecho su pretensión, encallando la misma en un visión integradora y sistemática del Código Civil y Comercial de la Nación, en particular, en el art. 726 -obligación alimentaria- del mismo, cita jurisprudencia, esgrime el cumplimiento de los requisitos de procedencia -legitimación y admisibilidad-, hacer reserva de caso federal y peticiona.

A fs. 23, en fecha 11/10/2.019, y previo cumplimiento de lo dispuesto en fecha 10/10/2.019 -cfr. fs. 17- se tiene por promovida la presente acción de amparo ordenándose el libramiento de los mandamientos de informe respectivos.

A fs. 24/25 y 27/28 obran mandamientos N° 274/2.019 y 273/2.019, respectivamente, notificados el mismo día 11/10/2.019. También obra agregada la cédula remitida al Fiscal de Estado -cfr. fs. 26 de autos-.

A fs. 30/34 vto., en fecha 14/10/2.019, efectúa el informe de rigor la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a través de su gestora, la letrada Paula Montefiori, gestión que es ratificada dentro de las veinticuatro (24) horas por Sergio Germán Colja en su carácter de apoderado del referido ente autárquico -cfr. fs. 35/36 vto.-.

Primeramente, desde un aspecto formal, sostiene la improcedencia e inadmisibilidad de la vía escogida, toda vez que, según afirma; *"...otra debió ser la acción intentada, buscando la declaración de inconstitucionalidad de la normas y acto administrativo que le causan los supuestos agravios..."*. En tal sentido, esgrime también que: *"...no se ha escogido la vía pertinente para formular el reclamo la que no es otra que la del reclamo administrativo, justamente en la sede administrativa pertinente, pues lo contrario importaría ordinarizar un carril tan extraordinario y de última ratio como es el amparo."*

En un segundo plano, y ya en lo que concierne a los hechos en cuestión,

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

describe que con motivo del fallecimiento de la madre del amparista, Verónica Rosalez, en fecha 23/03/2015, se presentó el señor Bruno López acreditando su vínculo parental, acompañando el acta de defunción respectiva y acreditando ser alumno regular de la carrera de Licenciatura en Sistemas de Información (UADER), razón por la cual, mediante Resolución N° 6042/15 CJPER, de fecha 23/12/2015, se le concedió el beneficio previsional de pensión en su totalidad al amparista en su carácter de hijo estudiante, hasta que alcance la edad de 23 años y bajo la condición de que continúe estudiando.

Destaca que dicho beneficio fue liquidado y percibido por el Sr. Bruno López a pesar de que estuvo temporariamente suspendido por no acreditar el certificado de estudios, lo que luego fue subsanado.

Concluye narrando que al cumplir la edad legalmente prevista en el artículo 47 de la Ley N° 8732 la CJPER hizo cesar el beneficio de pleno derecho.

Hace saber que no se contestó la carta documento remitida por el actor en razón de que se le dio a la misma trámite administrativo.

En lo que respecta a la fundamentación sustancial de su postura procesal, sostiene que la pretensión del actor no puede ser acogida por cuanto existen diferencias entre el derecho civil como derecho privado y el derecho previsional como derecho público donde rigen principios como el de solidaridad, universalidad, integralidad, unidad e inmediatez y proporcionalidad, siendo que en el *"...presente caso estamos frente a un adulto de 25 años que sin perjuicio de su carácter de estudiante no ha demostrado que esté incapacitado para el trabajo."*, destacando que el derecho a pensión por parte del hijo es un derecho transitorio de carácter excepcional, resaltando que no puede aplicarse el código civil toda vez que tienen naturaleza jurídica distinta los alimentos y el derecho a pensión.

Por último hace notar que no ha sido solicitada ni fundada la declaración de inconstitucionalidad de la norma provincial en cuestión, es decir, del art. 47 de la ley N° 8732.

Acompaña el expediente administrativo correspondiente al actor; Expte. N° 7/39.836.575/PM, NUC N° 241.0420, el cual obra agregado por cordón flojo a las presentes actuaciones.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, hace reserva de cuestión federal y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

A fs. 41/47 y vto, se presenta produciendo informe, en término, el Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos y a fs. 48 se provee la presentación del mismo, teniéndose por efectuado el informe de rigor.

Esgrime, en primer término, la extemporaneidad de la presente acción amparo, refiriendo que el supuesto agravio habría acontecido en abril del corriente año y no en septiembre del mismo, como lo refiere el amparista.

En segundo orden plantea la inadmisibilidad de la vía escogida por ausencia de los requisitos habilitantes de la mentada acción y por entender existen otras vías para satisfacer la pretensión actoral, fundando en tal sentido.

Con estos antecedentes, en fecha 19/10/2.019 ingresan los autos a despacho para el dictado del decisorio pertinente.

CONSIDERANDO:

En primer término entiendo que, desde un aspecto formal, la presente acción de amparo se presenta como la vía procesal/constitucional adecuada e idónea para elucidar la liza suscitada, toda vez que encontramos en tensión derechos -a la seguridad social, a la educación- y principios de raigambre constitucional, todo lo cual propende a rechazar, sin más, los planteos formales efectuados en tal aspecto por la accionada a fs. 31/32 ap. III. pto. A).

De igual modo, en mi entender, la acción de amparo ha sido deducida en término, en fecha 09/10/2.019, ya que, en aras de solucionar de manera urgente y extrajudicialmente el tema, dada la premura que el mismo conllevaba, el amparista cursó intimación postal mediante carta documento, en fecha 27/08/2.019 -cfr. fs. 3 de autos- a la CJPER, en la cual le otorgó a la requerida un plazo de diez (10) días hábiles para responder, los cuales vencieron el 12 de septiembre de 2019, sin tener respuesta alguna de parte del organismo previsional. Frente a tal silencio de la administración, el actor se vio en la necesidad de interponer, dentro de los 30 días, la vía heróica del amparo.

En segundo orden de ideas, es del caso destacar que la presente acción de amparo es promovida por el Sr. Bruno López, con el objeto procesal -pretensión- de obtener por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos la extensión el pago de la pensión por fallecimiento de su madre -María Verónica Rosales- hasta cumplir la edad de veinticinco (25) años y mientras se acredite el

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

cursado de estudios superiores, como así también el pago retroactivo acumulado desde la fecha de cese dispuesta por la CJPER y hasta el efectivo restablecimiento del beneficio -cfr. fs. 10 y vto., ap. I. y fs. 16 pto. 6 del petitorio-.

Por su parte, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos al producir el informe del art. 8° de la Ley N° 8.369, reconoce expresamente que mediante Resolución N° 6042/15 CJPER, de fecha 23/12/2015, se le concedió el beneficio previsional de pensión en su totalidad al amparista en su carácter de hijo estudiante, hasta que alcanzó la edad de 23 años, ocasión en la cual, conforme art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732, hizo cesar de pleno derecho el mentado beneficio -cfr. fs. 32 vto. tercer párrafo-.

Así las cosas, y conforme el fallo que seguidamente postularé, no resulta ocioso destacar que es doctrina legal consolidada que todas las autoridades y órganos del Estado -entre ellas el suscripto-, deben ejercitar, de oficio, no solo el control de constitucionalidad interno respectivo -también llamado doméstico-, sino también, el control de convencionalidad internacional (arts. 1.11, 2 y 27 CADH), debiendo tenerse en consideración para resolver el presente no solo las pautas, derechos y principios constitucionales, sino, además, los estándares o criterios regionales e internacionales sobre la cuestión, entre ellos, los postulados de interpretación del principio de progresividad y el postulado *pro homine* que, a la sazón, brindan directrices orientadoras concretas para la resolución del caso concreto.

En tal sentido, el principio de progresividad califica y se muestra no solo como un estándar internacional para el control de constitucionalidad doméstico y convencionalidad internacional, sino además, y como lo ha dicho reiteradamente la CSJN, como un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del PIDESC, en particular porque reconoce el derecho de toda persona a una mejora continua de las condiciones de existencia -cfr. CSJN *in re*: "Aquino", "Madorrán", "Milone", entre otros-.

Por su parte, referente al principio *pro persona* (o *pro homine*) la CSJN estableció que el mismo "*informa todo el derecho de los derechos humanos*" y resulta "connatural" con el Derecho Internacional -cfr. CSJN *in re*: "Portal de Belén" y "Madorrán"- . Lo cual, en palabras de Rolando Gialdino; "*Impone que toda cuestión atinente a derechos humanos sea entendida, regulada y, llegado el caso, resuelta, en el sentido más favorable a la persona humana*". -cfr. GIALDINO, Rolando E. en "Derecho

"LOPEZ BRUNO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 1185)

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones". Ed. Abeledo Perrot, Marzo de 2.013.-.

Por ello, no me es indiferente que en el actual contexto económico social que nos toca atravesar, la limitación que establece el art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732 no atiende la necesidad y desamparo en el que se ven inmersos los jóvenes de hoy en día. En este caso el actor, que ya sin sus padres, se ve obligado a insertarse en el mundo del trabajo sin las herramientas suficientes -es decir, sin su título universitario- que le permita ser competitivo en un mundo cada vez más demandante de recursos humanos con saberes calificados, violentándose así el goce efectivo y el ejercicio del derecho a aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

Así, entiendo oportuno brindar un marco de contención para que el amparista pueda contar con los recursos económicos necesarios que le permitan completar sus estudios universitarios en forma regular, para luego de ello sí poder insertarse de mejor manera al mundo del trabajo.

Además de ello, considero que no puede soslayarse que la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206) en sus artículos segundo y tercero -los cuales me permito citar textualmente- nos dan la precisión axiológica necesaria para resolver adecuadamente la presente acción. Así, establecen: "*La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado*". Y; "*La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación*."

De ello da cuenta y se hace cargo ni más ni menos que el propio Código Civil y Comercial de la Nación, al regular la responsabilidad parental, en su art. 663 al establecer: "*Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente...*".

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

Y si bien es cierto y no se me escapa, como lo sostiene que la CJPER, que la naturaleza jurídica de los alimentos debidos por responsabilidad parental es distinta al derecho a pensión que establece el art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732, no menos cierto es que el derecho a pensión -que se adquiere *iure proprio*- lo es para mitigar un estado de necesidad y vulnerabilidad social revelado por la escasez o carencia de recursos económicos personales cuya falta provocaría un desequilibrio esencial en el proyecto de vida del actor.

Por todo lo expuesto corresponde, de oficio, declarar la inconstitucionalidad del art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732 y en consecuencia hacer lugar a la acción de amparo promovida por Bruno López, DNI N° 39.836.575, de demás datos filiatorios obrantes en autos, y consecuentemente, extender el pago de la pensión por fallecimiento de su madre -María Verónica Rosales- hasta la edad de veinticinco (25) años y/o hasta la culminación de la carrera universitaria que se encuentra cursando, lo que ocurra primero y mientras se acredite el cursado de estudios superiores, como así también disponer el pago retroactivo acumulado desde la fecha de cese y hasta el efectivo restablecimiento del beneficio, y de modo subsidiario -en cuanto a su responsabilidad, al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, con arreglo a lo emergente de las consideraciones que seguidamente expongo.

En tal sentido y tocante a la responsabilidad obligacional subsidiaria del Estado Provincial, ha sido resuelto que: *“reconociendo la jerarquía constitucional de los derechos invocados por la actora, y mucho más aún, del derecho a la vida y la salud en el caso de...que padece algún grado de discapacidad, más allá del contenido económico y la magnitud de los gastos demandados, resulta pertinente ponderar adecuadamente el mandato constitucional provincial que, tanto en su art. 19 como, en particular, su art. 21, pone en cabeza del Estado la obligación de asegurar a las personas con discapacidad y, en su caso, a sus familias, la atención integral de la salud, orientada a la prevención y rehabilitación, así como la extensión de los beneficios de la seguridad y previsión social del titular que los tuviera a su cargo. Así ello, compartimos el criterio..., respecto de la demanda dirigida contra el Estado Provincial en forma subsidiaria, en su carácter de garante del Instituto, correspondiendo hacer lugar al reclamo de autos, atendiendo no sólo el mandato constitucional aludido, sino también la normativa legal dispuesta por la ley 9891, y la*

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

responsabilidad del Estado por el hecho de sus órganos y entes descentralizados, máxime teniendo en consideración la naturaleza de los derechos que se encuentran comprometidos con su accionar o su omisión.” (Excmo. S.T.J. in re “Quiroga, María Eugenia en representación de su hija menor incapaz c/IOSPER y otro s/acción de amparo-” 21.07.2011; íd. “Guadagnin” 10.3.93, “Villarraza” 23.12.93)”, concluyendo del mismo modo en el presente por resultar aplicables tales consideraciones.

Por tanto, no se encuentra "...relevado el demandado de brindar prestaciones asistenciales básicas... máxime teniendo en cuenta que este "deber" le está impuesto al Estado y que... ha sido llamada la Provincia de Entre Ríos al proceso... de cuya administración forma parte el instituto accionado como uno de sus organismos descentralizados... y... es a través del IOSPER como el Estado Provincial ha institucionalizado la forma de prestación de la cobertura de la atención a la salud de los agentes... que obligatoriamente afilia a dicho ente,..." (cfr. S.T.J.E.R. in rebus "Silvestri de Mac Rae", sent. del 11/4/02 y "Ballejos", sent. del 31/3/03, entre otros) - cfr. Excmo. S.T.J. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, in re "Acuña Alcira c/IOSPER s/acción de amparo" 26.10.06-.

Estos fundamentos exployados en los precedentes del Alto Tribunal, es dable extenderlos a la condena subsidiariamente impuesta al Estado Provincial, para responder por las obligaciones que este decisorio impone a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial, con arreglo a la pretensión actoral, ponderando los términos de las Leyes N° 5326/73 y N° 8732/93 respectivamente.

En cuanto a las costas, en razón del contexto emergente de lo pre-analizado, y teniendo en especial consideración lo novedoso del caso planteado por el Sr. Bruno López, como así también en vistas a que la conducta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se ha ajustado a la normativa vigente, en particular la Ley Provincial N° 8.732, corresponde imponer las costas del presente en el orden causado (cfrme. art. 20 de la ley 8369).

Observando la naturaleza y particularidades del sub discussio, el contexto del inaugural, modo de culminación del proceso y peculiaridades que actúan en derredor del mismo, examen de complejidad de las cuestiones planteadas, valor y

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

eficacia de la labor desarrollada, éxito obtenido, valor del precedente y trascendencia económica, social y moral que para las partes revista la cuestión en debate, participación en actuaciones esenciales y de mero trámite previstas por la ley para la sustanciación procesal y real o probable dedicación temporal en el desempeño, regúlense los honorarios de Leandro A.A. Buffa -asistente letrado de la parte actora- en la suma de pesos treinta y un mil (\$ 31.000) equivalentes a 50 juristas, con arreglo al valor unitario de \$ 620 (pesos seiscientos veinte), conforme resolución de Caja Forense N° 2947/19 -arts. 3 incs. b), c), e), g), h), i), j), k), 5, 29, 32, 63 y 91 del decreto-ley 7046 ratificado por ley 7503-).

En lo que atañe a los honorarios profesionales de los asistentes letrados de la CJPER -con excepción de la letrada Paula Montefiori quien ya ha manifestado su condición de empleada del Área Asuntos Jurídicos del referido Ente Autárquico-, no constando en autos la situación jurídica que pudiere vincular al interviniente para con dicho Ente Social, lo cual exige una previa imposición de las circunstancias evaluables a tales fines (cfr. C.S.J.N. in re "Lloyds Bank BLSA Limited c/Okecki Juan J." en fecha 19.10.95), requiérese al profesional actuante en representación del mismo, manifieste y acredite, si encuentra comprendida la relación que los une, en los términos del art. 15 del decreto ley 7046 ratificado por ley 7503, a efectos de proveer, en su caso, a la fijación de los emolumentos.

Atento al resultado de la contienda y ponderando el art. 15 de la ley arancelaria y arts. 11 y 13 de la ley 7296 y sus modificatorias, no corresponde regular emolumentos al Señor Fiscal adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos.

Por lo relacionado y expuesto:

RESUELVO:

1.- Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732.

2.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Bruno López, DNI N° 39.836.575, de demás datos filiatorios obrantes en autos, y consecuentemente, condenar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial -y subsidiariamente al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos- a extender el pago de la pensión por fallecimiento de su madre -María Verónica Rosales- hasta la edad de veinticinco (25)

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

años y/o hasta la culminación de la carrera universitaria que se encuentra cursando, lo que ocurra primero y mientras se acredite el cursado de estudios superiores, como así también disponer el pago retroactivo acumulado desde la fecha de cese y hasta el efectivo restablecimiento del beneficio.

3.- Costas por su orden (art. 20 de la ley 8369).

4.- Regular los honorarios profesionales de Leandro A.A. Buffa -asistente letrado de la parte actora- en la suma de pesos treinta y un mil (\$ 31.000) equivalentes a 50 juristas, con arreglo al valor unitario de \$ 620 (pesos seiscientos veinte), conforme resolución de Caja Forense N° 2947/19 -arts. 3 incs. b), c), e), g), h), i), j), k), 5, 29, 32, 63 y 91 del decreto-ley 7046 ratificado por ley 7503-), debiendo estarse, en cuanto a los estipendios de los letrados de la demandada y del Señor Fiscal adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, a lo dispuesto en los considerandos precedentes.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívense.

Guillermo Leopoldo Federik
-Vocal de Cámara-

Ante mí:

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

A sus efectos se transcriben los los arts. 28 y 114 del decreto-ley 7.046, ratificado por ley 7.503. ART. 28: "NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN: Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorarios al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del 114, bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores

"LOPEZ BRUNO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS
Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 1185)

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-

que se practiquen por aplicación del art. 114".-----

ART. 114: "PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".-----

Santiago Mario Gutiérrez
-Secretario de Cámara-